



"2021, Año de la Independencia"

7

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

007777

OF. NO. B-257.

ASUNTO: SE REMITE TESTIMONIO DE LA EJECUTORIA DEL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 15/2021, CUATRO COPIAS SIMPLES, LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1602/2019, EN UN TOMO Y SEIS SOBRES CERRADOS.

C. JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Presente.

Por vía de notificación en forma y para los efectos legales correspondientes, remito a usted testimonio de la ejecutoria de seis de mayo de dos mil veintiuno, dictada por este tribunal colegiado, en el amparo en revisión R.A. 15/2021, formado con motivo del recurso interpuesto por en contra de la resolución dictada por usted en autos del juicio de amparo indirecto 1602/2019, de su índice.

Solicitándole que en su oportunidad se sirva acusar el recibo correspondiente.

Ciudad de México, a 14 de mayo de 2021.

Atentamente.

La Secretaria del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Adriana Janette Castillo Hernández



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Copias: 4
Anexos: 1
Tomo exp 1602/2019
Firma autógrafa en sobre cerrado
RECIBO

2021 MAY 18 P 2:41

1 Sobre cerrado
CIUDAD DE MÉXICO
EXP. 1602/2019

testimonio (410)
2021 MAY 18 P 10:33
JUZGADOS DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Sc

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN
R.A. 15/2021.

QUEJOSO Y RECURRENTE:

MAGISTRADA:
MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ.

SECRETARIA:
ADRIANA / JANETTE CASTILLO
HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, acuerdo del Quinto Tribunal
Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,
correspondiente a la sesión ordinaria virtual de seis de mayo
de dos mil veintiuno, conforme al Acuerdo General 1/2021
del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

VISTOS;
Y,
RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el trece de
noviembre de dos mil diecinueve en la Oficina de
Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en
Materia Administrativa en la Ciudad de México, turnado al
Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia

Administrativa en la Ciudad de México,

por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por los actos siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO o COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO [...].

IV. ACTO RECLAMADO:

De la autoridad señalada como responsable, al PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, le reclamo la resolución del recurso de revisión con número de expediente RR.IP.1497/2019, por la solicitud de información con folio 6000000046219 realizada al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por medio del sistema electrónico 'INFOMEX'; dicha resolución dictada, en sesión celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve y acordada, en auto del mismo día". (fojas tres y cuatro del juicio de amparo indirecto).

En el propio escrito, la parte quejosa señaló infringidos en su perjuicio los derechos consagrados en los artículos 6°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
PRIMER



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mexicanos; narró los antecedentes del acto reclamado y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. De ese asunto correspondió conocer, por razón de turno, al Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde por acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecinueve, registró la demanda con el número de juicio de amparo indirecto 1602/2019; admitió a trámite la demanda de amparo; acordó lo conducente en relación a las pruebas ofrecidas y requirió a la autoridad responsable su informe justificado.

Seguido el juicio por las etapas procesales correspondientes, el catorce de febrero de dos mil veinte, se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia que concluyó con el punto resolutive siguiente.

"ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo, promovido por Luis Antonio Servín Pintor, en relación con el acto reclamado y autoridad responsable precisados en el último considerando de la presente sentencia, por las consideraciones y fundamentos ahí expuestos" (fojas doscientos cuarenta y dos reverso y siguiente del toca en que se actúa).

TERCERO. Inconforme con la sentencia anterior el quejoso interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento, por razón de turno, correspondió a este Tribunal Colegiado, donde por acuerdo de presidencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, ordenó su registro con el número de toca R.A. 15/2021, lo admitió a trámite y dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento (*foja siete del toca en que se actúa*).

CUARTO. Mediante proveído de nueve de abril de dos mil veintiuno, se ordenó turnar el asunto a la Magistrada María Elena Rosas López, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo; y,



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es competente para conocer del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fracción I, inciso e), 84 y 86 de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo establecido en los puntos Primero, fracción I, Segundo, fracción I, apartado 1 y Tercero, fracción I, del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se recurre una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que reside dentro del circuito en que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Asimismo, el presente asunto se sesionó conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.

SEGUNDO. El medio de defensa se interpuso dentro del término de diez días que dispone el numeral 86 de la Ley de Amparo, dado que la sentencia impugnada le fue notificada al quejoso el **diecisiete de febrero de dos mil veinte** (*foja doscientos cuarenta y tres del toca en que se actúa*), de modo que esa notificación surtió sus efectos el mismo día, en términos del artículo 31, fracción II, del ordenamiento en cita.

Así, el plazo para la presentación del recurso transcurrió del **diecinueve de febrero al tres de marzo de dos mil veinte**, si se toma en consideración que se descuentan los días veintidós, veintitrés y veintinueve de febrero, así como uno de marzo, por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

En tanto, el mencionado recurso de revisión se recibió el **tres de marzo de dos mil veinte**, como se desprende del sello fechador que obra a foja tres del presente toca.

TERCERO. Colmados los aspectos formales en el presente asunto, la Magistrada relatora entrega a los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Magistrados integrantes de este Tribunal, adjunto al proyecto respectivo, copia del recurso de revisión y de la sentencia impugnada; agregándose copia certificada de esta última a los autos del toca en que se actúa.

CUARTO. En principio, es menester precisar que la Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el **considerando sexto** de su sentencia, precisó que el estudio de las causales de improcedencia es preferente al fondo del asunto, por ser una cuestión de orden público y se realiza a solicitud de cualquiera de las partes u oficiosamente, por imperativo de lo preceptuado en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

COLEGIADO EN
MATERIA DEL
JUICIO

Refirió que en el caso resulta aplicable la jurisprudencia pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esa tesitura, la juzgadora estimó que en el presente asunto se actualiza la **causa de improcedencia** prevista en el **artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo**, en razón

COLEGIADO EN
MATERIA DEL
JUICIO

de que la parte quejosa **consintió tácitamente el acto reclamado, al promover su demanda de forma extemporánea.**

Estableció la Juez de Distrito que el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos, esto es, cuando **no se promueva en los términos establecidos en los diversos numerales 17 y 18 de la Ley de Amparo.**

Indicó que resultan aplicables los numerales de referencia dado que no se está en presencia de un caso de excepción a la regla general del plazo para promover el juicio de amparo, y abundó que el artículo 17 de la ley de la materia señala que el plazo para presentar la demanda es de quince días, salvo:

a) Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

c) Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

COLEGIADO EJECUTIVO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO

d) Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

COLEGIADO EJECUTIVO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITOde
de

Precisó que los preceptos legales de referencia establecen que el **plazo para la interposición del juicio de amparo es de quince días** contados a partir del día siguiente al en que acontezca cualquiera de las siguientes hipótesis:

1) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;

2) Al en que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; o,

3) Al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

Dijo que los **supuestos** antes precisados son **excluyentes entre sí** y no guardan orden de prelación alguno y, por tanto, es claro que la intención del legislador fue la de establecer que el plazo para la promoción del juicio de amparo se compute a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de aquéllos.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asentó la juzgadora que el juicio de amparo deviene improcedente cuando sea promovido contra actos consentidos tácitamente, debiéndose entender como tales, aquéllos en los que la demanda de amparo no sea promovida dentro del plazo de quince días.

GIADO EN
TIVA DEL
TO

Expuso que el plazo de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo se contará desde el día siguiente al en que haya surtido sus efectos, conforme a la ley del acto reclamado, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se combata, al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que la quejosa se hubiese ostentado sabedora de los mismos.

Dilucidó que en el caso concreto el quejoso señaló que el acto reclamado le fue notificado el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, circunstancia que se corroboró con el acuse de recibo de notificación por correo electrónico (foja sesenta y siete del juicio de amparo indirecto).

Así, explicó la a quo, debe considerarse que dicha **notificación surte efectos el mismo día**, pues, de conformidad con el **artículo 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, los términos de todas las notificaciones previstas en dicha ley empezarán a correr al día siguiente a aquél en que se practiquen.

Apuntó la Juez que de conformidad con el numeral 18 de la Ley de Amparo, el **plazo de quince días** para presentar la demanda de amparo transcurrió del **veintidós de octubre al doce de noviembre del mismo año**; sin incluir los días veintiséis y veintisiete de octubre, así como uno a tres, nueve y diez de noviembre, todos de dos mil diecinueve, por ser inhábiles.

Adujo que si la **demandas de amparo** fue ingresada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, resulta





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inconcuso que fue **presentada fuera del plazo** a que alude el numeral supracitado, esto es, de manera **extemporánea**.

Como apoyo de lo anterior citó el contenido de la jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/32 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. REGLAS CONFORME A LAS CUALES DEBE REALIZARSE EL COMPUTO DE LOS QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA)"**

LEGADO R
RATIVA DEL
UITO

Corolario de lo anterior, precisó la juzgadora, **el quejoso consintió tácitamente el acto que reclama**, pues no promovió el juicio de amparo dentro del plazo legal, dado que consintió la resolución de diecinueve de junio de dos mil diecinueve emitida en el recurso de revisión RR.IP.1497/2019 *(en la que se confirmó la respuesta del sujeto obligado)*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese tenor, la Juez de Distrito consideró que se actualiza de manera fehaciente la causa de **improcedencia** prevista en el **artículo 61, fracción XIV**, de la Ley de

Amparo, por lo que debía sobreseerse en el juicio de amparo en términos del numeral 63, fracción V, de la misma ley.

Citó como apoyo de lo anterior la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: "ACTOS CONSENTIDOS, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LOS".

Destacó la juzgadora que no es óbice el hecho de que se haya admitido a trámite la demanda de amparo, puesto que con la sola presentación de dicho recurso no era posible para el órgano de control constitucional advertir su manifiesta e indudable improcedencia, lo cual sí se advirtió como consecuencia del análisis de las constancias que integran el expediente de amparo y que fueron aportadas por las partes, de tal suerte que la simple admisión de la demanda, en modo alguno constituía un impedimento para estudiar de oficio alguna causa de improcedencia si ésta se advierte del análisis de las constancias de autos, sobre todo si el Juzgado de Distrito estaba obligado a ello.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Relacionado con lo anterior, citó la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: **"DEMANDA. LA ADMISIÓN DE LA, NO IMPIDE EL ANÁLISIS DE SU IMPROCEDENCIA EN LA SENTENCIA"**.

Finalmente, asentó la Juez Federal que derivado del sobreseimiento del juicio no se analizarían los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, porque el sentido de la sentencia relevó a ese Juzgado de su estudio, acorde al contenido de la jurisprudencia número 509 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO"**.

QUINTO. Previo al estudio del agravio expresado por el recurrente, conviene señalar que éste se analizará atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlo renglón por renglón, ni en el orden en que se propuso, según lo establece el numeral 76 de la Ley de Amparo; lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el

artículo 17 constitucional, dado que éstos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis constitucional.

Es conveniente precisar que, de acuerdo al texto del numeral de referencia, tal análisis puede llevarse a cabo de esta manera, pues lo importante es que el juzgador se ocupe de los motivos de disenso, esto es, que no quede alguno sin estudiar, independientemente de la técnica o método utilizado para su estudio.



QUINTO TRIBUNAL
MATERIA ADMINISTRATIVA
PRIMER CIRCUITO

Ilustra lo anterior la jurisprudencia VI.2o.C. J/304 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que este órgano colegiado comparte, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso".

(Novena Época.- Registro 167961.- Jurisprudencia VI.2o.C. J/304 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia Común, página 1677).

Así, tenemos que en su único agravio el recurrente afirma totalmente que es errónea la consideración de la Juez del conocimiento en el sentido de que su demanda de amparo indirecto fue presentada de forma extemporánea, ya que no expone ninguna razón o excepción a la regla para que no se realice la "eximía" (sic) en cuanto al día en que el acto impugnado surte efectos.

A efecto de dar respuesta a lo esgrimido por el quejoso recurrente, es menester precisar que la causa de improcedencia aplicada en el caso está prevista en el numeral 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, el cual dispone lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"ARTÍCULO 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de

los plazos previstos.
[...]"

El precepto legal transcrito establece que el **juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente**; es decir, cuando el **quejoso no promueve oportunamente la acción de amparo**, atendiendo a las hipótesis contenidas en los diversos 17 y 18 de la propia Ley de Amparo, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
PRIMER



ARTÍCULO 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor".

De tales artículos deriva que el término para promover el juicio de garantías es de quince días, con las excepciones que expresamente se establecen; y de acuerdo con el artículo 18 de la citada ley, se desprende que para promover el juicio de amparo —directo o indirecto— el plazo inicia:

- Desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- Desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; o,
- Al en que se haya ostentado sabedor de los mismos.

Es dable destacar que las referidas hipótesis se encuentran relacionadas mediante la conjunción "o", que

indica exclusión, alternativa o contraposición, de lo cual válidamente se concluye, que los supuestos aludidos son excluyentes entre sí.

Por tanto, es claro que la intención del legislador fue la de establecer que el inicio del cómputo para la promoción del juicio de amparo debe computarse a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de los tres supuestos establecidos en el artículo 18 de la Ley de Amparo.

Derivado de lo anterior, se tiene que **si la forma de enterarse de un acto está reglamentado en una ley, debe prevalecer esta regla**; esto es, de inicio se atiende al primer supuesto, por medio de notificación; de no ser el caso, entonces debe atenderse al segundo supuesto, tener conocimiento por cualquier medio que no sea una notificación; y por último, si se ostenta sabedor del mismo.

Es así que al registrarse el plazo de quince días para presentar la demanda de amparo conforme a la ley del acto, en el cómputo de la presentación de la demanda, debe atenderse a lo establecido en el **artículo 206 de la Ley de**



QUINTO TRIBUNAL
MATERIA ADMINISTRATIVA
PRIMER CÍRCULO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es la norma que regula el momento en que empieza a correr el término de las notificaciones en el caso concreto; tal numeral es del texto siguiente:

ARTÍCULO 206. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.
Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
COLEGIADO DE JUECES
ESTRATÉGICO DE
PRIMER CIRCULO

En ese tenor, resulta evidente que en el caso particular se actualiza la primera hipótesis del numeral 18 de la Ley de Amparo, relativa a: que el inicio del cómputo para presentar la demanda de amparo comienza a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley que regula el acto reclamado, surta efectos la notificación relativa, ya que la legislación que rige el acto reclamado contiene un precepto que establece la forma en que surtirán efectos las notificaciones.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, tenemos que el acto reclamado le fue notificado al quejoso el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, lo cual fue corroborado con el acuse de recibo de notificación

por correo electrónico (*foja sesenta y siete del juicio de amparo indirecto*), por lo que si de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los términos de todas las notificaciones previstas en dicha ley empezarán a correr al día siguiente a aquél en que se practiquen, esa **notificación surtió efectos el mismo día.**

En esa tesitura, de conformidad con el numeral 18 de la Ley de Amparo, el **plazo de quince días** para presentar la demanda de amparo transcurrió del **veintidós de octubre** al **doce de noviembre del mismo año**; sin incluir los días veintiséis y veintisiete de octubre, así como dos, tres, nueve y diez de noviembre, todos de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como uno de noviembre del citado año, atento al contenido de la Circular 43/2019 de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, signada por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



Por ende, si la **demanda de amparo** fue **ingresada** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, es evidente que fue **presentada fuera del plazo** a que alude el numeral 18 de la ley de la materia.

Sobre esa línea resulta indudable que se actualizó la causa de **improcedencia** del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, por lo que debe prevalecer la determinación de la Juez de Distrito al decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo.

En esa tesitura, debe declararse **infundado** lo esgrimido por el recurrente en su **único agravio** y por ende, lo procedente es confirmar el fallo sujeto a revisión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo,

promovido por

en términos del

último considerando de la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de este fallo, devuélvanse los autos al Juzgado de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados: **María Elena Rosas López**, Presidenta, **Pablo Domínguez Peregrina** y **Marco Antonio Bello Sánchez**; lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relatora la primera de los nombrados.

Firman los Magistrados, con la Secretaria de Acuerdos **Georgina Guadalupe Sánchez Rodríguez**, que autoriza y da fe.

LA QUE SUSCRIBE ADRIANA JANETTE CASTILLO HERNÁNDEZ, SECRETARIA DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CERTIFICA: QUE LA FOTOCOPIA QUE ANTECEDE ES FIELMENTE SACADA DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL TOCA DEL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 15/2021, INTERPUESTO POR LUIS ANTONIO SERVÍN PINTOR, EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE OBRA EN AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1602/2019, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SE EXPIDE EN DOCE FOJAS ÚTILES, Y SE CERTIFICA PARA SU ENVÍO COMO TESTIMONIO EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA EJECUTORIA INSERTA.- CIUDAD DE MÉXICO, A CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

LA SECRETARIA DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ADRIANA JANETTE CASTILLO HERNÁNDEZ.



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO

